

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de octubre de 1963 por la que se declaran normas conjuntas de interes militar las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta del Alto Estado Mayor, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento provisional del Servicio de Normalización Militar aprobado por Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74).

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas conjuntas de interés militar las comprendidas en la siguiente relación:

NM-B-251 EMA «Bismuto metal».
 NM-E-252 EMA «Estearato de magnesias».
 NM-S-253 EMA «Sarga rayón para forros».
 NM-P-254 EMA «Percalina de rayón para forros de mangas».
 NM-T-255 EMA «Tejido para entretelas de uniforme de tropas».
 NM-T-256 EMA «Tejido de algodón para torro de bolsillos y otros usos».

También se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire las siguientes:

NM-C-257 MA «Colchonetas y almohadones. Relleno de goma espuma».
 NM-B-258 MA «Botones de latón».

Asimismo se declara norma «particular» de obligado cumplimiento en Marina " en la Dirección General de la Guardia Civil la siguiente:

NM-S-259 M «Sobrefundas de colchonetas»

Las normas NM-B-251 EMA, NM-E-252 EMA, NM-S-253 EMA, NM-P-254 EMA, NM-T-255 EMA, NM-T-256 EMA y NM-C-257 MA, se declaran también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil. La norma NM-C-257 MA, será de obligado cumplimiento en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE.
 Madrid, 19 de octubre de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. General Jefe del Alto Estado Mayor y Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2615/1963, de 10 de octubre, por el que se complementa el de 21 de septiembre de 1960, creador de la Secretaria General Técnica del Ministerio de la Gobernación.

El Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta creaba en el Ministerio de la Gobernación una Secretaría General Técnica, con rango de Dirección General, como órgano de estudio para la programación, organización y coordinación

de los servicios del Departamento, bajo la superior jefatura de su titular, previéndose en el artículo quinto del referido Decreto la estructuración orgánica de dicha dependencia en Servicios, Secciones y Negociados.

Las experiencias obtenidas en torno a las características y al funcionamiento de esta Secretaría General Técnica hacen hoy posible aquella estructuración y aconsejan se dicten las disposiciones precisas en orden a la organización de sus unidades y al encuadramiento de los funcionarios que hayan de prestar servicios en la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación, creada por Decreto de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta, es el órgano que bajo las directrices del Ministro y del Subsecretario realiza las funciones de estudio y promoción de cuantas actividades hayan de desarrollar los diversos servicios del Departamento de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de la competencia de las respectivas Direcciones Generales.

Las competencias señaladas en el apartado anterior se ejercerán a través de las funciones específicas que se determinan en los artículos siguientes, y todo ello sin perjuicio de las facultades que por desconcentración o delegación puede atribuirsele.

Artículo segundo.—Uno. Como órgano de planificación corresponde a la Secretaría General Técnica prever y sistematizar los objetivos del Departamento, y asimismo programar o impulsar las actividades encaminadas al cumplimiento de los mismos.

Dos. Las previsiones y señalamiento de objetivos se integrarán en un «Plan general de actuaciones» del Ministerio que, a propuesta del Secretario General Técnico, será aprobado por el Ministro, en base a las propuestas realizadas por las Direcciones Generales respectivas. Este Plan se revisará anualmente, sin perjuicio de que, sin esperar a la revisión anual, se puedan incorporar al mismo planes o previsiones especiales, armonizándolas con el resto del Plan.

Tres. La programación o calendario de las actividades incluidas en el Plan general deberá ser trazada por la propia Dirección General o Servicio que haya de realizarlas, o por la Secretaría General Técnica, en otro caso.

Cuatro. La impulsión, desarrollo y ejecución de las actividades incluidas en el Plan y programadas, corresponderá a la Dirección General o Servicio competente, por razón de la materia, si bien, la Secretaría General Técnica deberá prestar su asistencia y cooperación, así como armonizar el desarrollo de aquellas actuaciones que, por su carácter, puedan incidir en la esfera de la competencia de dos o más ramas del Departamento.

Artículo tercero.—Uno. Como órgano de coordinación corresponde a la Secretaría General Técnica prestar asistencia técnica en cuantos asuntos se juzgue conveniente por el Ministro y por el Subsecretario, y, en especial, desarrollar las actividades que se especifican a continuación.

Dos. La Secretaría General Técnica, sin perjuicio de las prerrogativas y competencias del Ministro, Subsecretario y Direcciones Generales, será el órgano de relación ordinaria del Ministerio de la Gobernación con otros Departamentos, Juntas y Organismos del Estado, salvo disposición en contrario. Muy especialmente compete a la Secretaría General Técnica informar al Ministro directamente o a través del Subsecretario, de los asuntos de otros Departamentos elevados a la consideración del Consejo de Ministros o de alguna de las Comisiones delegadas, así como de las enmiendas o incidencias que afecten a los proyectos de Ley del Ministerio de la Gobernación, manteniendo la conveniente relación con la Dirección General interesada en cada caso.

Tres. En cumplimiento del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de carácter general, con la amplitud que determine el titular del Departamento, habrán de ser dictaminadas antes de su promulgación

por la Secretaría General Técnica, que procurará en sus informes lograr la mayor coordinación junto con la mayor economía, celeridad y eficacia.

Cuatro. Para la mejor organización del Departamento, la Secretaría General Técnica podrá, dando primer conocimiento a la Dirección General o Servicio directamente responsabilizado, estudiar la estructura orgánica de los mismos y las medidas de reforma o reorganización que resulten necesarias.

Cinco. El Secretario General Técnico participará en las sesiones de las Juntas, Comisiones o Consejos de carácter permanente que existan o se constituyan en el seno del Ministerio o que se relacionen con su competencia.

Seis. En materia de información y relaciones públicas, la Secretaría General Técnica canaliza el régimen de iniciativas y reclamaciones establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, así como las relaciones con los medios de información exterior y público en general. El funcionamiento de las Oficinas de Información y de Iniciativas y Reclamaciones se ajustará a las directrices que señale la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Uno. Como órgano de asistencia correspondiente a la Secretaría General Técnica, en purgura de lo dispuesto en el número ocho del artículo trece de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de las funciones de gestión que correspondan a la Sección de Personal, impulsará en el seno del Departamento la formación y perfeccionamiento de todos los funcionarios del Ministerio y muy especialmente cooperará con la Subsecretaría en la política general de personal.

Dos. En relación con los Cuerpos Generales del Departamento, y dentro de las directrices del Estatuto de Funcionarios, corresponde a la Secretaría General Técnica estudiar: Primero. Las plantillas orgánicas ideadas. Segundo. El análisis, clasificación y agrupación de los puestos de trabajo, según la naturaleza y nivel de la función realizada. Tercero. Las diversas formas de provisión de destinos. Cuarto. Su calificación y quinto. Las bases de servicios y régimen de tasas, incentivos y disciplina.

Tres. En lo referente a perfeccionamiento de los funcionarios, la Secretaría General Técnica procurará, en relación con las Direcciones General interesadas y con el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, los cursos, conferencias, diplomas, ciclos de perfeccionamiento, concesión de becas de formación en el extranjero y todo cuanto tienda a mantener el dinamismo que en la función pública requieren las modernas técnicas de personal. Especialmente examinará la Secretaría General Técnica las Memorias anuales que están obligadas a presentar los Diplomados del Cuerpo Técnico de Administración Civil, según el artículo diecisiete del Decreto de dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo quinto.—Uno. Como órgano de estudio y documentación, la Secretaría General Técnica deberá organizar los servicios necesarios para facilitar los datos y antecedentes que en materia relacionada con la competencia del Departamento le soliciten los diversos servicios del mismo.

Dos. En las cuestiones normativas del Departamento, podrá la Secretaría General Técnica participar no solamente en las tareas que exige la Ley de Procedimiento Administrativo, sino también preparar los borradores y anteproyectos que se le encomiendan o estén programados. También actuará las revisiones de los textos legales vigentes, así como las refundiciones y revisiones normativas, teniendo a su cargo, en todo caso, el Servicio de Tablas de vigencia del Departamento.

Tres. En el estudio de Organización y Métodos realizará la Secretaría General Técnica los análisis que sean necesarios sobre la estructura del Departamento y sobre sus procedimientos y métodos de trabajo, procurando evitar la duplicación de órganos y funciones y estimulando, en todo caso, la normalización de los trabajos burocráticos. En el ejercicio de estas competencias mantendrá con los órganos competentes de la Presidencia del Gobierno las relaciones necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Cuatro. En el estudio económico de la actividad del Departamento, promoverá las revisiones presupuestarias que resulten de la valoración de las actividades, servicios, obras y sumistros del Departamento, manteniendo las relaciones necesarias al efecto con el Comisariado del Plan de Desarrollo Económico y con la Oficina de Coordinación y Programación Económica.

Cinco. Los borradores, anteproyectos, estudios o propuestas que se realicen por la Secretaría General Técnica, como consecuencia de lo dispuesto en los párrafos dos, tres y cuatro de este artículo, serán consultados con la Dirección General u Órgano a que afecten.

Seis. La Secretaría General Técnica constituirá el Centro de Documentación Bibliográfica del Departamento, a cuyo efecto tendrá las necesarias relaciones con la Biblioteca y con los Servicios de Estadística, manteniendo un servicio de traducciones

y manteniendo los necesarios contactos informativos con los servicios nacionales y extranjeros que realicen análogas funciones. Este servicio se proyectará al exterior mediante la publicación de manuales, estudios y un Boletín Informativo de carácter periódico.

Artículo sexto. Como órgano de gestión directa actuará la Secretaría General Técnica en los casos siguientes:

Primero.—Cuando así se disponga por norma adecuada o por determinación del Ministro o del Subsecretario.

Segundo.—Cuando sea requerida por algún Director general en relación con servicios propios de su esfera de competencia, siempre que esté justificado en razón al volumen, intensidad o nuevas circunstancias que concurren en el servicio.

Tercero.—Cuando en virtud de la programación a que hace referencia el artículo tresero deba desarrollarse alguna función, por vía de ensayo, para mayor garantía de acierto del ramo o servicio correspondiente.

Artículo séptimo.—Uno. Para mejor desarrollar su función y para establecer de forma adecuada los enlaces funcionales necesarios, muy especialmente en las tareas de programación y de coordinación reseñadas en los artículos precedentes, la Secretaría General Técnica podrá tener adscritos a su servicio funcionarios pertenecientes a Cuerpos de las diversas Direcciones Generales u Organismos autónomos del Departamento, que se hallaran en situación de actividad, conforme con el artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones reglamentarias de los Cuerpos respectivos.

Dos. Al mismo efecto, la Secretaría General Técnica podrá recabar cuantos datos, informes y documentos procedan de las Direcciones Generales y demás Organismos del Ministerio, manteniendo la conveniente relación con la Junta de Jefe del Departamento y con las Secretarías Técnicas, Gabinetes de Estado u Oficinas similares en los ramos que las tuvieren o se constituyan por el volumen y características de su competencia.

Tres. La Inspección de Servicios del Ministerio dependiente de la Subsecretaría, con un grado de autonomía calificación con la Secretaría General Técnica en la materia de su actividad preventiva y asistiva.

Artículo octavo.—El Secretario General Técnico será nombrado por Decreto, aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de la Gobernación.

Dos. Para la colaboración inmediata del Secretario General Técnico se podrá designar un Vice-Secretario General Técnico, de acuerdo con lo ya previsto en el Decreto susreferido, cuando y en el número de mil novecientos sesenta y uno, de dos de marzo.

Tres. Para auxiliar a los dos cargos creados en la vigencia de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, se articulará la estructura orgánica de la Secretaría General Técnica en los siguientes Gabinetes:

Gabinete de Informes y Asuntos Generales.
Gabinete de Estudios y Documentación.
Gabinete de Programación y Programación.
Gabinete de Racionalización y Personal, y
Gabinete Técnico.

Al frente de cada uno de estos Organismos se designará un Jefe de Sección o Gabinete, que deberá tener la categoría de Funcionario Directivo del Departamento.

Artículo noveno.—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, se adscribe, bajo la inmediata dependencia del Secretario General Técnico, a la Jefatura de la Secretaría de la Comisión Central de Sanamiento, cuyo titular, como Subdirector General de Programación y Sanamiento, realizará las funciones que debía Debería el subcomandante y, de manera especial, mantendrá las necesarias relaciones con el Nacional de Planificación y Programación de los Gobiernos Civiles, propiciando e ordenando las determinaciones necesarias para que cada provincia elabore y tenga al día el estudio de sus respectivas necesidades en aplicación del artículo diecinueve de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, normalizar dichos documentos, y dar los principios a que deben obedecer las necesidades materiales, dar la revisión final de dichos estudios y controlar sus modificaciones.

Dos. Si a tal Servicio se adscribiran funcionarios que pertenecieran a la Administración Local, actuarán de la situación de excedencia activa, en cuyo caso se a su computable como servicio prestado en los Cuerpos de procedencia a todos los efectos, o bien actuarán de la comisión de servicio, de acuerdo con el artículo diecinueve y dos del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Disposición adicional primera

Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las normas reglamentarias del presente Decreto, así como para modificar la organización regulada en el artículo octavo, dentro de los límites establecidos en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo

Disposición adicional segunda

La Oficina Mayor del Departamento ejercerá, respecto de la Sección Central y de Personal, las funciones que el Ministro, o en su caso el Subsecretario, le encomienden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 21 de octubre de 1963 por la que se modifica el artículo quinto de la de 29 de marzo de 1960 que reorganizó los Servicios Geológicos de Obras Públicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 29 de marzo de 1960 integró en un solo Servicio, denominado Servicio Geológico de Obras Públicas, la Asesoría Geológica de Obras Públicas y la Jefatura de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos, pasando a ser la Asesoría el órgano consultivo del nuevo Servicio.

La experiencia ha confirmado la conveniencia de esta integración, pero los trabajos encomendados a la Asesoría van en constante aumento, siendo preciso abreviar el plazo de elaboración de informes, lo que aconseja—sin perder la conexión obtenida—dar independencia a los cargos de Director del Servicio y Presidente de la Asesoría, continuando siendo el primero quien a todos los efectos se relacionará con la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

El artículo quinto de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1960 que reorganizó los Servicios Geológicos de Obras Públicas queda modificado en el sentido de que el cargo de Presidente de la Asesoría Geológica será designado libremente por el Ministro de Obras Públicas entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que hayan prestado servicios de carácter geológico en el Ministerio durante más de diez años y se hayan destacado notablemente por sus méritos en la especialidad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2616/1963, de 26 de septiembre, por el que se aprueba la «Instrucción sobre infracciones y sanciones en materia de emigración».

La Ley de Bases de Ordenación de la Emigración y el Texto Articulado de la misma, aprobado por Decreto número mil/mil novecientos sesenta y dos, de tres de mayo, reconocen explícitamente que todo español tiene derecho a emigrar, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y las derivadas de la protección al emigrante y de las altas conveniencias del interés nacional.

El reconocimiento y ejercicio de tal derecho —patrimonio de los ciudadanos pertenecientes a países libres— implica la asig-

nación al Ministerio de Trabajo y Organismos dependientes del mismo de las funciones informativas y tutelares del emigrante que la moderna técnica operativa señala como elementos indispensables para la regulación de los movimientos migratorios en la comunidad internacional, y también la existencia de un sistema de fiscalización administrativa que prevenga y reprima las infracciones de la normativa vigente, que indudablemente perjudican al emigrante o perturban el régimen emigratorio en general.

Las normas vigentes sobre infracciones y sanciones en materia emigratoria son las contenidas en la Instrucción aprobada por Real Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete; el tiempo transcurrido desde dicha fecha, los cambios registrados en el régimen jurídico de la emigración, anacronismos de sanciones previstas en aquella época, que pueden permitir la elección de la infracción como sistema menos oneroso para la obtención de ilícitos beneficios, aconsejan la oportunidad de dictar nuevas normas sobre infracciones y sanciones en esta materia, como prevé el artículo setenta y seis del vigente Texto Articulado de la Ley de Emigración.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobada la adjunta Instrucción sobre Infracciones y Sanciones en materia de Emigración, que se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setenta y seis de la Ley de Emigración vigente.

Artículo segundo.—Se deroga el Decreto de veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete, aprobatorio del régimen de multas en materia emigratoria hasta ahora vigente y cuantos preceptos se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo
JESUS ROMEO GORRIA

INSTRUCCION SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE EMIGRACION

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción los actos u omisiones constitutivos de infracciones administrativas de preceptos vigentes en materia emigratoria, cometidos por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española o extranjera y las sanciones que se impongan a quienes resulten responsables directos o indirectamente.

Art. 2.º Las multas que se impongan por infracción de los preceptos vigentes en materia emigratoria serán independientes de las responsabilidades criminales o de otra clase que se deriven de los mismos actos u omisiones determinantes de infracción cuando éstos constituyan a la vez delitos sancionados por la Ley de Emigración, por el Código Penal o por otras disposiciones generales o especiales.

Las dichas sanciones serán también independientes de las responsabilidades civiles que procedan.

Art. 3.º Cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones de preceptos en materia emigratoria supongan a la vez delitos o transgresiones administrativas cuyo enjuiciamiento corresponda a la autoridad judicial o a Ministerios distintos del de Trabajo, el Inspector de este último Departamento que conozca aquellas infracciones deberá informar de oficio a quien corresponda.

Art. 4.º Cualquier particular u organismo oficial que conozca o sospeche la comisión de una infracción de preceptos vigentes en materia emigratoria deberá dar cuenta a la Inspección de Trabajo competente por razón del lugar o a la Dirección General de Empleo.

Cuando las autoridades o agentes dependientes de la Dirección General de Seguridad o Guardia Civil instruyan diligencias de cuyo contenido se deduzca la existencia de una infracción administrativa de los preceptos emigratorios, constituyan o no los hechos delito especial o común, deberán pasar testimonio de los particulares que se refieran a tal infracción administrativa a los organismos aludidos en el párrafo anterior para conocimiento de éstos e imposición de las correspondientes sanciones en la vía administrativa.